

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RUIDOS.

Imposición multa. Improcedencia. Falta de motivación. Instalación en suelo industrial.

Parámetros diferentes del uso residencial.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Raquel Lacambra Orgillés

En Zaragoza, a veintisiete de Septiembre, de dos mil doce.

Vistos por mí, Raquel Lacambra Orgillés, Juez Sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 147/2012 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: A.B.B.,S.A., representado por el Procurador, D. E.P.C. y asistido por el Letrado D. O.P.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado y asistido por el Letrado del Consistorio, D. C.G.P.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición instado contra la Resolución de 22 de septiembre de 2011 por la que se impone la sanción económica de 601 euros por la comisión de la infracción administrativa consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios en el establecimiento sito en Zaragoza.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que "se declare no conforme a derecho y en consecuencia anule el acto administrativo recurrido, declarando la inexistencia de infracción administrativa en materia de ruido".

**CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:**

La demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso formulado y se confirme la actuación administrativa recurrida por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente proceso la sanción de 601 euros impuesta a la recurrente por sobrepasar en 3,3 db el ruido ocasionado por sus instalaciones en el interior de vivienda cercana.

Se alega por la actora la carencia de motivación de la resolución sancionadora, falta de notificación de la propuesta de resolución y omisión de todo pronunciamiento respecto de la prueba solicitada en vía administrativa. Por último, se alega la no comisión de la infracción imputada.

Frente a ello, la Administración demandada sostiene, en síntesis, que no existe falta de motivación por cuanto del expediente se desprenden todas las circunstancias y pruebas que han conducido a la imposición de la sanción, considerando el instructor que existían pruebas de cargo suficientes, sin que se le origine indefensión. Añade que ha existido un incumplimiento de la ordenanza de ruidos municipal siendo proporcional la sanción impuesta en su grado mínimo.

**SEGUNDO.-** Centradas de esta manera las cuestiones controvertidas, hay que tener presente que se impone la sanción por considerar que se ha cometido la infracción grave prevista en el artículo 28.1.a) de la Ley 37/2003 17 de noviembre con el siguiente tenor: *“a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*

Por lo tanto, el tipo infractor concurre si la instalación de la actora se hubiese extralimitado de los límites sonoros que le son aplicables y que le han sido impuestos por su actividad.

Pues bien, la parte actora ya en vía administrativa alegó que se hallaba en suelo de uso industrial, contaba con la correspondiente licencia sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y se aportó copia de la Resolución del Servicio de Licencia de Actividad de fecha 27 de enero de 2010 (folio 42) en la que se decía *“dar por cumplimentada la Disposición Transitoria 2ª de la Ordenanza Municipal para la protección contra Ruidos y Vibraciones de 2001 habida cuenta que se ha presentado estudio acústico visado...”* Del mismo modo, acompaña certificado de mediciones efectuado por Técnico.

Tras este trámite de audiencia cumplimentado por la parte, se dicta la resolución sancionadora y previamente la propuesta de resolución (que ciertamente no consta hubiera sido notificada a la parte interesada), en las que no se da respuesta de forma concreta las mentadas alegaciones de la parte, sino que se ciñe a la coletilla: *“Desestimar las alegaciones presentadas por el interesado toda vez que los argumentos contenidos en aquellas no desvirtúan la conformidad a derecho de las actuaciones administrativas seguidas, así como de la sanción que se propone”*

Y ante ello, no podemos sino considerar que dicha resolución no estaba suficientemente motivada, dado que los argumentos expuestos por la parte recurrente no eran baladí, sino que venían a poner de manifiesto que se asentaban ante suelo de uso industrial y ciertamente conforme a la legislación aplicable en materia de ruidos, es claro que ni los límites sonoros ni las condiciones acústicas que se deben respetar son las mismas que en zona de uso residencial predominante -art. 11.f) de la Ley 7/2010, 18 de noviembre de protección contra la contaminación acústica en Aragón y artículo 6 de la Ordenanza Municipal de Zaragoza-.

Y es que evidentemente no es lo mismo un área de uso industrial, con una *“baja sensibilidad acústica y que, por lo tanto, no requieren de una especial protección contra la contaminación acústica, incluyendo zonas con predominio de suelo de uso industrial, así como de usos complementarios al mismo”*, que un área de uso residencial, en cuya tipología se encuadran los sectores del territorio que *“por su sensibilidad acústica, requieren de una protección alta contra la contaminación acústica, que incluyen zonas predominantemente en suelo de uso residencial o asociado a usos residenciales”*.

Por lo tanto, era preciso que el Ayuntamiento hubiese dado respuesta al interesado justificando que ciertamente se había sobrepasado el límite sonoro que le era aplicable a pesar de las alegaciones efectuadas y, no resolviendo el particular, no podemos considerar que no se le causara indefensión, en tanto no daba a conocer a ciencia cierta, entre otros aspectos, las circunstancias a las que se debía atener en el futuro la parte recurrente.

Todo ello, aludiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo -Sentencia de 12 de marzo de 2001- ya dejaba sentado que: *“como se ha dicho no pueden obviarse todos estos extremos, pero lo cierto es que cuando finalmente se otorga la licencia de actividad ello se hace tras la comprobación por los técnicos municipales de los ruidos producidos con el resultado de que se encuentran dentro de los permitidos, aunque por escaso margen. Por ello el Ayuntamiento, al otorgar la licencia, recomendó que se extremase por la industria la vigilancia sobre los ruidos al encontrarse éstos en el límite de los permitidos. De ahí se deduce que si bien el otorgamiento mismo de la licencia de actividad no fue disconforme a Derecho, era evidente que el nivel permitido de ruidos podía sobrepasarse, por lo que el Ayuntamiento estaba obligado en primer lugar a que los ruidos eran los permitidos y por otra parte a extremar la vigilancia a no otorgar la licencia de funcionamiento posterior a la de actividad sin comprobar a sobre dichos ruidos, obligaciones ambas que no consta fueran atendidas por la Administración municipal.”*

Idéntico planteamiento nos debe llevar respecto de la prueba propuesta por la parte, que ni siquiera se hizo ninguna mención en el expediente administrativo, lo cual a la vista de las circunstancias del caso podría devenir en una vulneración del derecho a la defensa. Lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que la resolución recurrida no es acorde a la legalidad, debiendo prosperar la demanda, sin necesidad de entrar a examinar otros motivos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente.

**TERCERO.-** A pesar del principio de vencimiento objetivo que actualmente se recoge en el artículo 139 de la LJCA, no se imponen las costas a ninguna de las partes, en atención a la interpretación que de los hechos y normativa se efectúa en el presente caso, y que suscita evidentes dudas de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

### **FALLO**

ESTIMAR el recurso P. Abreviado n° 147/2012-BC interpuesto por A.B.B.,S.A, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia

**PRIMERO.-** Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, que se anula.

**SEGUNDO.-** Sin expresa imposición en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma.